

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

CARLOS RAMÍREZ IRIZARRY
ALCALDE
MUNICIPIO DE ARECIBO

CASO NÚM.:

DI-FEI-2022-0030

SOBRE:

INFRACCIÓN A:

LEY NÚM. 8-2017

LEY NÚM. 1-2012

LEY NÚM. 2-2018

ART. 263 DEL CÓDIGO PENAL 2012

RESOLUCIÓN

En sendas comunicaciones recibidas en el Departamento de Justicia en febrero y mayo de 2022, los honorables José González Mercado y Gabriel Francisco Rodríguez Aguiló, presentaron una querrela contra el alcalde del municipio de Arecibo, Carlos Ramírez Irizarry. Los señores González Mercado y Rodríguez Aguiló son representantes a la Cámara de Representantes¹. Específicamente, denunciaron que el alcalde Ramírez Irizarry había contratado y mantenido en sus puestos a la señora María Teresa González López y al doctor Edgar Cancel Zapata a pesar de que ambos habían resultado convictos; ella en la esfera estatal y él en la federal.

En el caso de la señora González López, esta fue electa Senadora por el distrito de Mayagüez en el año 2012. El 6 de marzo de 2017, esta oficina presentó trece denuncias contra González López por actos constitutivos de corrupción. El 12 de mayo de 2022, la exsenadora hizo alegación de culpabilidad por doce cargos de negligencia en el cumplimiento del deber (Art. 263 del Código Penal). En lo que respecta al doctor Cancel Zapata, este resultó convicto en el Tribunal de Distrito Federal, para el Distrito de Puerto Rico en el año 2014. Ambos estuvieron contratados por el municipio de Arecibo.

¹ El honorable Gabriel Rodríguez Aguiló funge como representante a la Cámara por el Distrito 13, que comprende los municipios de Manatí, Ciales, Florida, Barceloneta y Arecibo. Por su parte, el honorable José O. González Mercado representa al Distrito 14, que comprende los municipios de Arecibo y Hatillo.

Atendidos los señalamientos de los representantes Rodríguez Aguiló y González Mercado, el Secretario de Justicia de Puerto Rico encomendó a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor (DIPAC) que realizara una investigación preliminar. La investigación preliminar fue asignada a la fiscal auxiliar Sonia I. Martínez Ortiz. En la investigación realizada por la DIPAC participaron los agentes José Carlos Colón y Santy De Jesus, del Negociado de Investigaciones Especiales y se requirieron documentos a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, a la Legislatura Municipal y a la oficina de Recursos Humanos del Municipio de Arecibo, entre otras entidades. Se tomaron, además, seis declaraciones juradas, incluyendo las de los representantes querellantes.

De la documentación compilada se desprende que el doctor Cancel Zapata había sido contratado en el contexto de la pandemia del COVID-19 en un puesto irregular de médico en el Departamento de Sistema de Investigación y Rastreo de Contactos del municipio de Arecibo. Según el informe de investigación preliminar rendido por la DIPAC, el galeno ofreció sus servicios entre el 9 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, periodo durante el cual percibió la cantidad de \$8,861.52.

En el *Informe de Investigación Preliminar* se indica que, en el expediente del doctor Cancel Zapata, constaba un *Certificado Negativo de Antecedentes Penales* expedido el 1 de julio de 2021 y una certificación acreditando que el doctor no figuraba en el *Registro de Ofensores Sexuales y Maltrato de Menores*. Además, en un documento intitulado *Historial de Personal*, Cancel Zapata certificó no haber sido convicto. De otra parte, se desprende del *Informe de Investigación Preliminar*, que en el expediente se encontró una *Resolución* emitida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. A través de dicho documento, se reinstaló al doctor Cancel Zapata en el ejercicio de la medicina sujeto a vistas trimestrales de seguimiento durante tres años, el pago de una multa de tres mil dólares y tomar cursos de ética adicionales a los requeridos a

la clase médica en general. De esa misma *Resolución* se desprende que el facultativo había sido convicto en el caso número 3:13-CR-142-03 por el delito federal de “possession, use and transfer without lawful authority, a means of identification of another person, aiding and abetting.”

En el caso de la señora González López, del *Informe de Investigación Preliminar* de la DIPAC se desprende que el nombramiento de la exsenadora fue firmado por el alcalde Ramírez Irizarry el 9 de febrero de 2021. En su expediente obra un Certificado Negativo de Antecedentes Penales con fecha del 28 de diciembre de 2020. A la pregunta sobre si había sido o no convicta de algún delito, González López respondió en la negativa, ya que el proceso contra ella se extendió durante cinco años y su convicción surgió cuando ya desempeñaba funciones en el municipio de Arecibo.

Nótese, que el proceso dio inicio el 6 de marzo de 2017 con la presentación de un cargo por incumplimiento al Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, cuatro cargos por violación del Artículo 212 del Código Penal de 2012, cuatro cargos por infracción del Artículo 217 del Código Penal de 2012 (posesión y traspaso de documentos falsificados), y cuatro cargos por transgredir el Artículo 269 del mismo cuerpo legal (perjurio) para un total de trece denuncias. El Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para arresto en la misma fecha. El 26 de febrero de 2018 se celebró la vista preliminar y el Tribunal de Primera Instancia encontró causa para acusar en doce de los trece cargos imputados.

El 12 de mayo de 2022 la exsenadora se declaró culpable por doce cargos de negligencia en el cumplimiento del deber. El Tribunal de Primera Instancia le impuso una pena de seis meses de cárcel en cada caso, a cumplirse de forma concurrente. Además, ordenó la suspensión de la sentencia a tenor con lo dispuesto en la Ley número 259 de 3 de abril de 1946. También, la exsenadora González López pagó la pena especial de \$100 en cada uno de los cargos y entregó a los FEI, en corte abierta, el cheque número 1394218, por la cantidad

de \$15,000 como aportación a los gastos incurridos por la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Cómo parte de la investigación preliminar originada a raíz de las denuncias de los representantes Rodríguez Aguiló y González Mercado contra el alcalde Ramírez Irizarry, la DIPAC entrevistó al señor Marcos A. Navarro Aquino, Director de Recursos Humanos del municipio de Arecibo. En síntesis, este declaró que la señora González López continuaba prestando servicios al Municipio en calidad de ayudante especial de Asuntos de la Comunidad desde el 22 de febrero de 2021. Explicó, que quien tramita la documentación de las personas contratadas es la analista de recursos humanos.

También fue entrevistado el licenciado Gerardo A. Cruz Maldonado, oficial examinador del municipio de Arecibo quien, en resumidas cuentas, explicó que había sido reclutado por el Municipio para que realizara una investigación sobre la contratación del doctor Cancel Zapata. Ante la DIPAC, el licenciado Cruz explicó que al nombramiento del galeno le aplicaba el Código Municipal y el Código Anticorrupción, mas no la Ley Núm. 8-2017. Narró que, al entrevistar funcionarios del Municipio, advino en conocimiento de que Vanesa González López, analista de recursos humanos, y quien regularmente era la principal responsable de revisar los documentos de las personas reclutadas, no estaba presente el día que el doctor Cancel Zapata trajo los suyos. Según Cruz Maldonado, todos los funcionarios que entrevistó afirmaron desconocer la convicción previa del médico. Además, aclaró que en el Municipio solamente se hacía una investigación sobre antecedentes penales en la esfera estatal, no federal.

Cruz Maldonado añadió que el Alcalde también le pidió que investigara el nombramiento de la exsenadora González López. Expresó que su conclusión fue que no existía impedimento legal alguno para contratar a la señora González López.

Por su parte, el licenciado Luis Cruz Vélez, exdirector de Recursos Humanos del Municipio, atestiguó que González López fue nombrada originalmente como Directora de Acción Comunal, mas la Legislatura Municipal rechazó su nombramiento. Fue entonces cuando se le nombró ayudante, puesto que no requería confirmación legislativa.

Con relación al nombramiento del doctor Cancel Zapata, Cruz Vélez declaró que nada en el expediente del galeno le llamó la atención y especificó que las señoras Vanessa González y Maribel Centeno eran las encargadas de revisar la documentación del reclutado.

De otro lado, la señora Maribel Centeno Sánchez, técnica de Recursos Humanos, testificó ante la DIPAC que la señora Vanessa González era la encargada de examinar los documentos de la persona a ser reclutada. Sin embargo, el día en el que el doctor entregó sus documentos, González estaba ausente y la declarante solamente verificó que los documentos estuvieran completos.

El representante Rodríguez Aguiló, durante su entrevista ante la DIPAC, reiteró las denuncias que presentó por escrito ante el DJPR, subrayando que el Alcalde -públicamente- insistía en que González López no era "culpable de nada y la va a mantener en su posición."

La doctora Ortiz Medina, epidemióloga que también declaró ante la DIPAC, explicó en qué consistía el sistema de rastreo e indicó que no participó en el nombramiento en controversia. Relató que, cuando Cancel Zapata llegó a la oficina, ella le pidió sus credenciales, a lo que el galeno respondió con evasivas y excusas. Ante esa situación, la doctora pidió el expediente del doctor Cancel Zapata a la Oficina de Recursos Humanos. Al recibirlo, según su declaración, notó que la licencia de médico estaba vencida. Declaró, además, que notó que Cancel Zapata había tenido "problemas con la justicia por fraude". La epidemióloga se comunicó con varias personas, hasta que conversó

con el licenciado Luis Rodríguez, administrador de la ciudad, quien le informó que el contrato del doctor no sería renovado.

La DIPAC también entrevistó a la señora Vanessa González López. Esta indicó que se encarga de entregar toda la documentación requerida para los nombramientos, crea el perfil del nuevo empleado y una vez firmado el nombramiento, verifica que los documentos estén completos.

Sobre el nombramiento del doctor Cancel Zapata, narró que no lo conocía y que llegó con un documento indicando que podía ejercer como médico. Al mostrársele la Resolución emitida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, la funcionaria reconoció el documento. Admitió, además, que no había investigado si el doctor había sido convicto de delito.

Según el *Informe de Investigación Preliminar*, la señora González López explicó que la epidemióloga se comunicó con ella para que verificara si la licencia del doctor estaba en el expediente, pues este evadía proveérsela. Se refirió también a una reunión en la que se determinó que el doctor Cancel Zapata no podía continuar en el Municipio.

En cuanto a la exsenadora González López, la testigo indicó que en ese momento trabajaba para el Municipio en calidad de ayudante del Alcalde.

En su declaración, la señora Ivette Y. Avilés Irizarry, secretaria de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio, reiteró que la persona encargada de verificar los documentos de las personas a reclutar era la analista Vanessa González y que fue entrevistada por el licenciado Gerardo Cruz como parte de la investigación en torno a la cancelación del doctor Cancel Zapata. Explicó que, el día que se reclutó a Cancel Zapata, la señora González estaba de vacaciones. Expuso, que recibió instrucciones del director de recursos humanos, señor Cruz Vélez, para que nombrara al médico, pues había recibido el "visto bueno" del Alcalde.

Confirmó que la exsenadora González López era empleada del Municipio al momento de la entrevista.

Finalmente, la DIPAC entrevistó al señor Luis G. Rodríguez Ramos, Administrador Municipal de Arecibo. Este declaró que no participó en el nombramiento del doctor, ni le conoce. Indicó que, luego de la terminación del contrato, la señora Vanessa González le comentó que el galeno había sido convicto. Según el testigo, le informó al Alcalde al respecto.

La DIPAC no recomendó el nombramiento de un FEI por entender que el alcalde Ramírez Irizarry no había incurrido en conducta delictiva.

Razonó la fiscal auxiliar Martínez Ortiz, que la sentencia impuesta a la exsenadora González López había sido suspendida, por lo que hubiera sido posible un proceso de habilitación ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según se explica más adelante en este escrito. Agregó que, al momento del nombramiento de la exsenadora, no existía impedimento legal para la contratación pues aún no se había declarado culpable de delito alguno.

La fiscal Martínez Ortiz también concluyó que el asesoramiento legal recibido por el Alcalde fue deficiente. Según la Fiscal Auxiliar, dicho asesoramiento fue el que llevó al Alcalde a colegir que el delito por el que se había declarado culpable la exsenadora no implicaba depravación moral, por lo que no era preciso prescindir de sus servicios. Basado en todo lo anterior, la fiscal auxiliar del DJPR, Martínez Ortiz concluyó que no había intención criminal en las actuaciones del Alcalde, por lo que no procedía el nombramiento de un FEI con relación al nombramiento de la exsenadora González López.

En torno a la contratación del doctor Cancel Zapata, la fiscal auxiliar Martínez Ortiz subrayó que el doctor cancel Zapata proveyó un documento que le autorizaba a practicar la medicina e hizo constar que no había sido convicto nunca. La fiscal auxiliar enfatizó que Cancel Zapata entregó un Certificado Negativo de Antecedentes Penales. Sin embargo, el Informe de Investigación Preliminar también hace constar que no había licencia médica en el expediente. Agregó que no había evidencia de conducta delictiva porque el

Alcalde había confiado en la aprobación del Departamento de Recursos Humanos del Municipio.

De otra parte, la fiscal auxiliar indicó que el Alcalde firmó el nombramiento junto con el Director de Recursos Humanos cuando se le aseguró que todo estaba en orden. Ninguno de los empleados que intervino se percató de la convicción previa del facultativo. **A la luz de esos planteamientos, la DIPAC aconsejó al Secretario de Justicia que no recomendara al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente el nombramiento de un FEI en el caso de la contratación del doctor Cancel Zapata.**

Sin embargo, recibido el informe de investigación por parte de la DIPAC, el Secretario de Justicia recomendó a este Panel el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente. Recomendó investigar si el Alcalde de Arecibo había incurrido en los siguientes delitos: Artículos 264 (malversación de fondos) y 262 (incumplimiento del deber) del Código Penal y Artículo 4.2 (B) de la Ley de Ética Gubernamental. **Todas las infracciones mencionadas por el Secretario de Justicia para la asignación de un FEI, requieren la intención criminal como elemento de prueba.**

El Panel acogió la recomendación del Secretario de Justicia y emitió una Resolución ordenando una investigación más profunda sobre los planteamientos formulados por los representantes Rodríguez Aguiló y González Mercado. La encomienda recayó sobre los fiscales especiales independientes Emilio Arill García y Zulma Fúster Troche. Ambos han presentado al Panel un documento intitulado *Informe Final en el caso del honorable Carlos Ramírez Irizarry, alcalde del municipio de Arecibo.* Durante la investigación de los fiscales especiales independientes, se entrevistó a la fiscal auxiliar Sonia

Martínez Ortiz, a diversos potenciales testigos, funcionarios del municipio, empleados y otros.²

En su escrito, los fiscales especiales independientes explicaron que el doctor Cancel Zapata entró a laborar en el municipio de Arecibo con un Certificado Negativo de Antecedentes Penales y, según investigaron los fiscales, tampoco figuraba en el Registro de Personas Convictas por Corrupción. Hicieron constar, además, que fue la epidemióloga, doctora Ortiz Medina, quien advirtió la convicción federal y alertó al Administrador Municipal. Éste puso en conocimiento al Alcalde sobre la convicción. Enfatizaron los fiscales especiales independientes que, de su investigación, no surgieron elementos que permitieran inferir conocimiento previo de la convicción por parte del Alcalde.

Los fiscales razonaron, además, que la recomendación del Secretario de Justicia para la asignación de un FEI se basó en el reducido *quantum* de prueba requerido en esa etapa inicial de los procedimientos, ya que, ciertamente, el quantum de prueba para recomendar una investigación es dramáticamente inferior al requerido para la radicación de cargos. Agregaron que los representantes querellantes conocían de los hechos por los medios de comunicación y que todos los delitos para los que se recomendó la asignación de un fiscal especial independiente requerían, como elemento esencial, intención criminal, sobre lo que había ausencia de prueba. Explican, que la intención requiere conocimiento. No hay prueba, según los fiscales, de ese conocimiento. Por el contrario, toda la prueba es contraria a esa conclusión.

En lo relativo a la Ley de Ética Gubernamental, y citando el caso de *Pueblo v. Arlequín Vélez, 204 DPR 117 (2020)*, Arill García y Fúster Troche indican que, para lograr una convicción por infracción al Artículo 4.2 (B) es necesario probar una “disposición mental corrupta que vaya en busca de un beneficio indebido y la comisión de los elementos del delito [...]”

² El doctor Cancel Zapata no pudo ser localizado por esta Oficina. Incluso, la Oficina Federal de Oficiales Probatorios informó que desconocen el paradero del galeno y que debe \$500,000.00 por concepto de restitución.

Los siguientes datos, según surgen del informe de los fiscales, son fundamentales:

1. El doctor Cancel Zapata obtuvo su licencia para practicar medicina en el año 1990.
2. El día 8 de julio de 2014 resultó convicto por el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.
3. A raíz de esa convicción, efectivo el 19 de abril de 2016, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico emitió una Resolución a través de la cual suspendió la licencia del doctor.
4. Sin embargo, el 22 de febrero de 2017, el doctor Cancel Zapata fue reinstalado, bajo ciertas condiciones.
5. **Reinstalado en el ejercicio de su profesión, el doctor Cancel Zapata entregó al Municipio un Certificado Negativo de Antecedentes Penales con fecha cercana a la contratación.**
6. **El doctor Cancel Zapata tampoco figuraba, al momento de su contratación, en el registro oficial de personas convictas por corrupción.**
7. **Según los testigos entrevistados, el alcalde obtuvo conocimiento de la convicción del doctor cuando la epidemióloga del Municipio mostró alarma y, extrañada por el raro comportamiento que exhibía el facultativo, requirió sus credenciales y realizó varias indagaciones.**
8. **Al ser informado, el alcalde resolvió no renovar el contrato.**

Los hechos señalados están apoyados por los testimonios de una decena de testigos, los expedientes del doctor, y certificaciones de distinta índole solicitadas por los fiscales. Basado en estos hechos, los fiscales han determinado que no cuentan con evidencia suficiente que pueda demostrar, mucho menos convencer, más allá de duda razonable, de que el Alcalde tenía conocimiento de la existencia de una convicción federal previa cuando contrató

al doctor Cancel Zapata. En ausencia de ese conocimiento, no es posible demostrar la intención criminal requerida.

Nótese, que al amparo del Artículo 21 del Código Penal, “una persona solamente puede ser sancionada penalmente si actuó a propósito, **con conocimiento**, temeraria o negligentemente con relación a un resultado o circunstancia prohibida por ley.” (énfasis nuestro). Como apuntan los fiscales especiales independientes, si bien el poder de nombrar recae en el Alcalde, no es menos cierto que el trámite administrativo, incluyendo la entrega y cotejo de documentos para ocupar un cargo, no se tramita directamente ante el primer ejecutivo municipal, sino ante el personal administrativo del Municipio. Por eso, concluyen, la contratación del doctor Cancel Zapata tampoco constituye la “desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable.”

Con relación a la señora González López, los fiscales especiales independientes reiteran que, al momento de su nombramiento, la exsenadora se presumía inocente y no había sido convicta aún de nada. Compatible con esa realidad, esta proveyó un *Certificado Negativo de Antecedentes Penales*. A la pregunta sobre si había sido convicta, González López respondió que no. La cronología del proceso seguido por la Oficina sobre el Panel del Fiscal Especial Independiente contra la exsenadora González López es la siguiente:

1. El 6 de marzo de 2017 se radicaron las denuncias por trece cargos. El Tribunal de Primera Instancia encontró causa para arresto.
2. La vista preliminar se celebró el 26 de febrero de 2018. Se encontró causa para acusar en doce de los trece delitos imputados.
3. González López fue contratada el 9 de febrero de 2021.
4. El 7 de febrero de 2022 la exsenadora se declaró culpable por doce cargos por infracción al Artículo 263 del Código Penal.
5. El 12 de mayo de 2022 se le impuso una sentencia de seis meses de cárcel en cada cargo concurrentes entre sí. Sin embargo, el Tribunal

suspendió los efectos de la sentencia al amparo de la Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946.

6. Continuó trabajando en el Municipio hasta el 29 de agosto de 2022, fecha en la que fue despedida.

A tenor con el Artículo 2.048 del Código Municipal:

Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

(a) Condiciones generales para ingreso — Se establecen las siguientes condiciones generales para ingreso al servicio público municipal:

- (1) [...]
- (2) [...]
- (3) No haber incurrido en conducta deshonrosa.
- (4) No haber sido destituido del servicio público por causa que le inhabilite.
- (5) No haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales.
- (6) [...]
- (7) No haber sometido o intentado someter información falsa o engañosa en solicitudes de examen o de empleo.

Las últimas cinco (5) causales no se aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado para el servicio público por el Secretario del Departamento del Trabajo. [...]

De otra parte, el Artículo 2.045 del Código Municipal indica que los empleados de confianza, como lo fue González López, “serán de libre selección y remoción y deberán reunir aquellos requisitos de preparación académica y experiencia, según se haya establecido para el puesto [...]”. El Artículo también dispone que “[c]uando la remoción de un empleado de confianza sea por una causa que daría base a la destitución de un empleado de carrera, se le podrá formular cargos por escrito, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de destitución de los empleados de carrera. En este caso, el empleado quedará inhabilitado para ocupar puesto en el servicio público.” Ahora bien, “el empleado removido podrá solicitar su habilitación al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según se establece en la Ley

8-2017, según enmendada, conocida como 'Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico' [...]

De otra parte, el Reglamento de Personal para el Servicio de Carrera del Gobierno Municipal de Arecibo, en su Sección 9.6, dispone:

Se separará del servicio a tenor con el artículo 208 del Código Político de Puerto Rico a todo empleado convicto por cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales [...].

Por tanto, no debe interpretarse que una mera convicción incapacita - permanente e insalvablemente - a una persona para rendir servicios en un municipio. Así lo subrayan los fiscales, al exponer que la mera convicción no siempre tiene el efecto de inhabilitar a una persona para fungir como servidor público. Lo anterior es compatible con la fuerte política pública en favor de la rehabilitación del ser humano, recogida en la Sección 19 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico.

A esos efectos, el Código Municipal contempla un procedimiento para la habilitación de quienes han sido convictos. El Artículo 2.062 del Código Municipal dispone:

— Funciones de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (21 L.P.R.A. § 7251)

[...]

Toda persona que se someta al procedimiento de reclutamiento para ingresar al Gobierno Municipal y resulte inelegible por haber incurrido en las causas de inelegibilidad establecidas por ley y todo empleado de carrera, transitorio o irregular que haya sido destituido por cualquier Gobierno Municipal, podrá solicitar su habilitación al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como se establece en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Por su parte, la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico lee:

Sección 6.8. — Habilitación en el Servicio Público. (3 L.P.R.A. § 1472h)

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento

jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación se disponen las normas que harán viable ese propósito.

1. Es inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adictos por uso habitual y excesivo de sustancias controladas y/o bebidas alcohólicas, haya sido convicto por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral o haya sido destituido del servicio público.

2. La persona que sea inelegible para el servicio público a tenor con lo dispuesto en el inciso 1 de la presente Sección, tendrá derecho a solicitar ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos su habilitación luego de transcurrido un (1) año desde la fecha en que ocurrió el hecho o se determinaron las circunstancias que causaron su inhabilitación, excepto en los siguientes casos:

a. En los casos de adictos al uso habitual y excesivo de sustancias controladas o de alcohol, no es aplicable el requisito del año desde la fecha en que surgió la inhabilitación. El factor a considerarse, antes de que el Departamento del Trabajo asuma jurisdicción, será la certificación expedida por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción indicando que la persona está recomendada favorablemente para habilitación.

b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o en su defecto, la Agencia para la cual presta servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su puesto hasta tanto el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos determine lo contrario.

c. Toda persona indultada, podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.

d. Toda persona convicta a quien se le conceda una sentencia suspendida o el beneficio de la libertad bajo palabra, que cumpla sentencia en la libre comunidad bajo aquellas limitaciones impuestas por los organismos del Sistema Correccional Gubernamental podrá someter su solicitud de habilitación en cualquier momento.

[...]

Así las cosas, el licenciado Harry Padilla Martínez, representante legal del alcalde, se reunió con los fiscales especiales independientes y **acordaron que se le restituyera al fisco todos aquellos fondos que la exsenadora González hubiera percibido luego de declararse culpable.** La exsenadora, restituyó al municipio los ingresos percibidos por ésta luego de haberse declarado culpable

y habersele dictado sentencia. El pasado 20 de enero de 2023, se recibió en la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente copia del cheque por la cantidad de \$10,700 que fue entregado al Departamento de Finanzas Municipal devolviendo todo el dinero que la exsenadora había percibido luego de declararse culpable.³ A su vez, el Departamento de Finanzas expidió una certificación acreditando que la exsenadora González López no le adeudaba cantidad alguna al municipio. Como ya expresamos, del informe de los FEI no hay prueba para demostrar el elemento de intención criminal por parte del alcalde. Para alcanzar el acuerdo transaccional se consideró, entre otras cosas, que se le devolvió al municipio la totalidad del dinero que dicho municipio le había pagado a María Teresa González López con posterioridad a su convicción. En consecuencia, acogemos el informe de los fiscales especiales y ordenamos el archivo de este asunto.

NOTIFIQUESE.

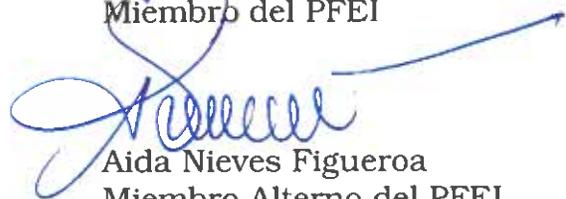
En San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de junio de 2023.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Yggy Rivera Sánchez
Miembro del PFEI



Aida Nieves Figueroa
Miembro Alterno del PFEI



³ También, el 12 de mayo de 2022, la exsenadora González López luego de pagar la pena especial de \$100.00 en cada uno de los cargos, entregó a los FEI en corte abierta, el cheque número 1394218, por la cantidad de \$15.000.00 como aportación a los gastos incurridos por la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.